

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DE NACIONALIDAD, EN MATERIA DE DOBLE NACIONALIDAD Y ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE NACIONALIDAD PARA EL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Senador Higinio Martínez Miranda

Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República

LXVI Legislatura

PRESENTE

El suscrito, José Ramón Gómez Leal, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, en materia de doble nacionalidad y acreditación de los requisitos de nacionalidad para el acceso a cargos de elección popular**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Introducción.

El artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva determinados cargos y funciones públicas de manera exclusiva en materia de nacionalidad. Asimismo, dispone que la Ley regulará los derechos de quienes posean otra nacionalidad y prevé el marco normativo necesario para prevenir conflictos derivados de la doble nacionalidad.

En desarrollo de ese mandato constitucional, la Ley de Nacionalidad regula el Certificado de Nacionalidad Mexicana como el instrumento mediante el cual las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere también sus

nacionales pueden acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas para acceder a determinados cargos y funciones públicas. Actualmente, este procedimiento se desarrolla principalmente mediante actuaciones realizadas ante autoridades mexicanas.

Sin embargo, cuando la otra nacionalidad deriva del orden jurídico de un Estado extranjero, su conservación, pérdida o renuncia no depende de la legislación mexicana, sino de las normas y procedimientos establecidos por ese propio Estado. En consecuencia, la sola manifestación realizada ante autoridades mexicanas puede resultar insuficiente para conocer si la persona interesada realizó también las actuaciones que jurídicamente estaban a su alcance respecto de la nacionalidad que le es atribuida.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el procedimiento previsto en la Ley de Nacionalidad mediante reglas claras y verificables que permitan acreditar, cuando corresponda, las actuaciones realizadas ante las autoridades del Estado extranjero o, en su caso, la imposibilidad jurídica de renunciar a esa nacionalidad. Con ello se busca que la autoridad mexicana cuente con elementos objetivos suficientes para resolver sobre la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana.

Asimismo, la reforma adecua la Ley de Nacionalidad al nuevo alcance constitucional propuesto para el registro de candidaturas, estableciendo con claridad el momento en que el Certificado deberá ser presentado cuando resulte electo. De esta manera, la legislación secundaria desarrolla el mandato constitucional sin modificar las condiciones sustantivas de elegibilidad, precisando únicamente los mecanismos y medios necesarios para acreditar su cumplimiento.

II. El Certificado de Nacionalidad Mexicana como mecanismo para acreditar el cumplimiento del artículo 32 constitucional.

El Certificado de Nacionalidad Mexicana constituye el instrumento previsto por la Ley de Nacionalidad para que las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere también sus nacionales puedan acreditar, ante las autoridades mexicanas, el cumplimiento de las condiciones de nacionalidad exigidas

para acceder a los cargos y funciones respecto de los cuales la Constitución requiere ser mexicano por nacimiento.

Para ese efecto, el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad establece los supuestos en los que procede la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana, mientras que el artículo 17 dispone que la persona interesada deberá formular una declaración expresa en la que renuncie a la nacionalidad que le sea atribuida por un Estado extranjero, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad hacia ese Estado, y proteste adhesión, obediencia y sumisión únicamente a las leyes e instituciones mexicanas.

Este procedimiento ha permitido desarrollar el mandato previsto en el artículo 32 constitucional y brindar un mecanismo para acreditar, dentro del orden jurídico mexicano, el cumplimiento de las condiciones de nacionalidad exigidas para determinados cargos públicos.

No obstante, el procedimiento vigente se sustenta principalmente en declaraciones formuladas ante autoridades mexicanas, sin prever mecanismos para acreditar que la persona interesada realizó, cuando ello sea jurídicamente posible, las actuaciones correspondientes ante el Estado que también la considera su nacional. Como consecuencia, la autoridad mexicana carece de elementos objetivos para verificar si la situación jurídica respecto de esa otra nacionalidad fue atendida conforme al ordenamiento que la regula.

En consecuencia, resulta necesario fortalecer el procedimiento previsto en la Ley de Nacionalidad, incorporando mecanismos de acreditación que permitan a la autoridad contar con mayores elementos de certeza al momento de expedir el Certificado de Nacionalidad Mexicana, sin alterar la naturaleza ni la finalidad de esta institución jurídica.

III. La nacionalidad extranjera se rige por el derecho del Estado que la atribuye.

La nacionalidad constituye un vínculo jurídico cuya determinación corresponde al Estado que la reconoce. Conforme a los principios del derecho internacional, cada Estado es competente para establecer, de acuerdo con su propio ordenamiento

jurídico, quiénes son sus nacionales, así como las reglas relativas a la adquisición, conservación, pérdida o renuncia de esa nacionalidad.

En consecuencia, cuando una persona mexicana por nacimiento es considerada también nacional de otro Estado, la existencia y los efectos de esa segunda nacionalidad no dependen de la legislación mexicana, sino del derecho interno del Estado que la atribuye. Del mismo modo, cualquier procedimiento para renunciar a esa nacionalidad o modificar dicha situación jurídica debe realizarse conforme a las disposiciones previstas por ese ordenamiento.

Bajo esta lógica, las declaraciones formuladas ante autoridades mexicanas producen efectos dentro del orden jurídico nacional, pero no pueden, por sí mismas, modificar una situación jurídica regulada por la legislación de otro Estado. La eficacia de una renuncia a una nacionalidad extranjera dependerá, en cada caso, de las normas y procedimientos establecidos por el país que la reconoce.

Por ello, cuando la legislación extranjera contemple un procedimiento para renunciar a esa nacionalidad, resulta razonable que la persona interesada acredite haber realizado las actuaciones correspondientes ante las autoridades competentes de ese Estado. De esta manera, la autoridad mexicana contará con elementos objetivos para verificar que la persona llevó a cabo las acciones que jurídicamente estaban a su alcance respecto de la nacionalidad que le es atribuida.

Lo anterior no implica que el Estado mexicano pretenda determinar quién es o deja de ser nacional de otro país, ni atribuir efectos extraterritoriales a su legislación. La presente iniciativa reconoce plenamente que esa decisión corresponde exclusivamente al Estado extranjero. Su propósito consiste únicamente en fortalecer los medios de acreditación previstos en la Ley de Nacionalidad, incorporando elementos objetivos que permitan a la autoridad mexicana valorar el cumplimiento de las condiciones previstas por el orden jurídico nacional.

IV. Fortalecimiento del procedimiento de acreditación previsto en la Ley de Nacionalidad.

La presente iniciativa propone fortalecer el procedimiento para la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana mediante la incorporación de mecanismos

objetivos de acreditación que permitan verificar, cuando corresponda, las actuaciones realizadas por la persona interesada respecto de la nacionalidad que le sea atribuida por otro Estado.

Para tal efecto, se establece que, cuando la legislación del Estado extranjero contemple un procedimiento para renunciar a esa nacionalidad, la persona solicitante deberá acreditar haber promovido formalmente dicho procedimiento ante la autoridad competente o, en su caso, ante la representación diplomática o consular correspondiente. Con ello, la autoridad mexicana contará con elementos documentales que complementen la declaración prevista en la legislación vigente.

La finalidad de esta medida no consiste en trasladar a autoridades extranjeras la decisión sobre el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución mexicana, sino fortalecer los medios de prueba con los que cuenta la autoridad nacional para verificar que la persona interesada realizó todas las actuaciones que jurídicamente estaban a su alcance conforme al ordenamiento del Estado que también la considera su nacional.

De esta manera, el procedimiento deja de sustentarse exclusivamente en una manifestación formulada ante autoridades mexicanas y se complementa con elementos objetivos de acreditación relacionados con la legislación del Estado extranjero, fortaleciendo la certeza jurídica, la transparencia del procedimiento y la uniformidad en la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana.

La reforma tampoco exige que la autoridad mexicana valore o califique los actos realizados por el Estado extranjero. Su función se limita a verificar que la persona solicitante presentó la documentación que acredita haber promovido el procedimiento correspondiente cuando éste exista, conforme a las reglas previstas por la legislación aplicable.

V. Los casos en que la legislación extranjera no permite renunciar a la nacionalidad.

La regulación de la nacionalidad varía entre los distintos Estados. Mientras algunos ordenamientos jurídicos prevén procedimientos para renunciar voluntariamente a la nacionalidad, otros no contemplan esa posibilidad o la sujetan a condiciones que impiden a la persona solicitarla libremente.

En ese contexto, establecer como requisito la acreditación de una renuncia que jurídicamente no puede realizarse convertiría el procedimiento previsto en la Ley de Nacionalidad en una carga de imposible cumplimiento, haciendo depender el acceso al Certificado de Nacionalidad Mexicana de una circunstancia ajena a la voluntad de la persona interesada.

Por ello, la presente iniciativa incorpora una regla específica para estos supuestos. Cuando la legislación del Estado extranjero no permita renunciar a la nacionalidad, la persona solicitante no estará obligada a acreditar un acto jurídicamente imposible. En su lugar, deberá demostrar dicha imposibilidad y acreditar que presentó una comunicación formal ante las autoridades competentes o la representación diplomática o consular correspondiente, manifestando su voluntad de renunciar a esa nacionalidad.

Esta solución permite armonizar el respeto a la soberanía de los Estados para regular su propio régimen de nacionalidad con la necesidad de que las autoridades mexicanas cuenten con elementos objetivos para valorar la situación jurídica de la persona solicitante. De esta manera, la reforma evita imponer cargas imposibles de cumplir, sin renunciar a la finalidad de fortalecer el procedimiento de acreditación previsto en la Ley de Nacionalidad.

En consecuencia, la iniciativa establece un tratamiento diferenciado para dos situaciones distintas: cuando la legislación extranjera permite la renuncia, deberá acreditarse que ésta fue solicitada conforme al procedimiento correspondiente; cuando dicha legislación no la permita, bastará acreditar esa circunstancia y la manifestación formal de voluntad realizada por la persona interesada. Con ello, el procedimiento mantiene criterios de objetividad, proporcionalidad y seguridad jurídica para todos los casos.

VI. Adecuación de la Ley de Nacionalidad.

Resulta necesario precisar en la legislación secundaria el momento en que deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas por el artículo 32 constitucional. Para ello, se propone que el Certificado de Nacionalidad Mexicana sea presentado previamente al registro de la candidatura cuando se trate de cargos respecto de los cuales la Constitución exige ser mexicano por nacimiento.

Esta adecuación no modifica la naturaleza ni la finalidad del Certificado de Nacionalidad Mexicana. Su función continúa siendo acreditar el cumplimiento de las condiciones constitucionales de nacionalidad; únicamente se precisa el momento en que dicho documento deberá obrar en poder de las autoridades competentes, a fin de que pueda verificarse oportunamente el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución.

Con ello, se fortalece la coordinación entre el régimen constitucional y la legislación secundaria, proporcionando reglas claras tanto para las personas aspirantes como para las autoridades encargadas de la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana y del registro de las candidaturas. La reforma evita incertidumbres respecto del momento en que debe acreditarse el cumplimiento del artículo 32 constitucional y contribuye a dotar de mayor certeza jurídica al procedimiento.

La adecuación propuesta permite que el régimen de nacionalidad opere de manera coherente, asegurando que la verificación de estas condiciones se realice antes de que una persona solicite formalmente el respaldo de la ciudadanía para acceder a un cargo constitucionalmente reservado.

VII. La reforma fortalece la seguridad jurídica y la certeza en la aplicación del artículo 32 constitucional.

La presente iniciativa fortalece la seguridad jurídica al establecer reglas claras sobre la forma en que deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello, las personas interesadas conocerán de manera anticipada los actos y documentos necesarios para obtener el Certificado de Nacionalidad Mexicana, mientras que las autoridades contarán con parámetros objetivos para resolver las solicitudes que les sean presentadas.

Asimismo, la reforma reduce los márgenes de interpretación respecto del procedimiento previsto en la Ley de Nacionalidad. Al definir expresamente qué deberá acreditarse cuando otro Estado considere también nacional a una persona y prever una solución para los casos en que la legislación extranjera no permita renunciar a esa nacionalidad, se dota de mayor uniformidad y certeza a la actuación de las autoridades competentes.

La reforma también fortalece la coordinación entre las autoridades encargadas de la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana y las autoridades electorales. Al establecer con claridad el momento en que debe acreditarse el cumplimiento de las condiciones constitucionales de nacionalidad, se evita que existan criterios distintos sobre la oportunidad o suficiencia de la documentación presentada por las personas aspirantes a cargos constitucionalmente reservados.

Por último, el procedimiento propuesto contribuye a que las decisiones de la autoridad se sustenten en elementos objetivos y verificables, fortaleciendo la transparencia, la certeza jurídica y la confianza en la aplicación del régimen de nacionalidad previsto por la Constitución y desarrollado por la Ley de Nacionalidad.

VIII. Consideraciones finales.

La presente iniciativa fortalece el desarrollo legislativo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la actualización del procedimiento previsto en la Ley de Nacionalidad para la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana. Su finalidad consiste en dotar de mayor certeza jurídica a los mecanismos mediante los cuales se acredita el cumplimiento de las condiciones constitucionales de nacionalidad exigidas para acceder a los cargos constitucionalmente reservados.

Las modificaciones propuestas reconocen que la nacionalidad atribuida por un Estado extranjero se rige por su propio ordenamiento jurídico y, por ello, incorporan mecanismos objetivos de acreditación que permitan a las autoridades mexicanas verificar las actuaciones realizadas por la persona interesada conforme a la legislación aplicable, sin invadir la esfera competencial de otros Estados ni supeditar la eficacia del orden jurídico mexicano a decisiones extranjeras.

Finalmente, la iniciativa establece una solución expresa para aquellos casos en que la legislación del Estado extranjero no permita renunciar a la nacionalidad, evitando imponer cargas de imposible cumplimiento y garantizando que el procedimiento conserve criterios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Para facilitar la comprensión de los cambios propuestos se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE NACIONALIDAD	
TEXTO VIGENTE (SER)	PROPUESTA (DEBER SER)
Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.	Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana como requisito previo al registro de su candidatura, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades electorales competentes deberán exigir la presentación del certificado al momento del registro de la candidatura, y las demás autoridades deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.
En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.	Para la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana, el interesado deberá acreditar haber solicitado formalmente la renuncia a la nacionalidad que le sea atribuida ante la autoridad competente del Estado extranjero. Cuando la legislación del Estado correspondiente no contemple o no permita la renuncia a dicha

	nacionalidad, deberá acreditar haber presentado una solicitud o comunicación formal dirigida a la autoridad competente o, en su defecto, a la representación diplomática o consular correspondiente, manifestando expresamente su voluntad de renunciar a dicha nacionalidad. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.
Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior. Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y	Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, para los efectos previstos en el artículo anterior. Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo,

autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero. El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.	protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero. Además, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 16 de esta Ley respecto de la acreditación de la solicitud de renuncia presentada ante la autoridad competente del Estado extranjero o, en su caso, de la comunicación formal correspondiente. El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.
--	---

Con base en lo anteriormente expuesto, y con el propósito de garantizar la certeza jurídica en los procesos electorales y armonizar el marco jurídico en materia de nacionalidad para el registro de candidaturas y el ejercicio de cargos de elección popular, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

Artículo 16.

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana como requisito previo al registro de su candidatura, cuando pretendan acceder al ejercicio

de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades electorales competentes deberán exigir la presentación del certificado al momento del registro de la candidatura, y las demás autoridades deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

Para la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana, el interesado deberá acreditar haber solicitado formalmente la renuncia a la nacionalidad que le sea atribuida ante la autoridad competente del Estado extranjero. Cuando la legislación del Estado correspondiente no contemple o no permita la renuncia a dicha nacionalidad, deberá acreditar haber presentado una solicitud o comunicación formal dirigida a la autoridad competente o, en su defecto, a la representación diplomática o consular correspondiente, manifestando expresamente su voluntad de renunciar a dicha nacionalidad. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, para los efectos previstos en el artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

Además, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 16 de esta Ley respecto de la acreditación de la solicitud de renuncia presentada ante la autoridad competente del Estado extranjero o, en su caso, de la comunicación formal correspondiente. El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, en materia de doble nacionalidad y acreditación de los requisitos de nacionalidad para el acceso a cargos de elección popular.

SEGUNDO. La Secretaría de Relaciones Exteriores contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas y procedimentales necesarias para la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana, de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Decreto.

TERCERO. El Congreso de la Unión contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las reformas y adecuaciones necesarias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones legales aplicables, a efecto de armonizar el procedimiento de registro de candidaturas con lo previsto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso de la Unión, 07 de septiembre de 2026.



Sen. José Ramón Gómez Leal
Senador de la República